



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00248-00

INT: 02.10.20.115.270.30- 910

La demanda que a través de apoderada judicial y para adelantar PROCESO DE SUCESIÓN de la causante María Rubiela Hincapié Betancourt, promueven los señores Jhon Jairo Trujillo Hincapié y Jorge Alberto Trujillo Hincapié, como herederos por representación de su señora madre Edilma Hincapié Betancourth, y el señor Jhon Alexander Trujillo Rivera, como subrogatario de los derechos herenciales que le correspondían al señor Hernán Mauricio Trujillo, será inadmitida porque:

1. El artículo 6º del Decreto 806 del 2020, establece que: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**¹ (negritas fuera del texto original); pese a ello, la demanda carece de la información requerida por la norma; pues, la apoderada, se limita a indicar que, ni demandantes ni litisconsortes tienen correo electrónico, sin indicar si se poseen o no otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, número de celular u otro) a través del cual puedan notificarse.

2. El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 exige que en el poder se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, revisados los poderes aportados, carecen de tal información.

En consecuencia y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar, a la mandataria judicial.

3. Los poderes no cumplen con lo reglado por el artículo 74 del C.G.P.; pues, se dirigen a la Jueza de Familia de Calarcá, y no al juez de conocimiento.

4. No aporta, como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos, el que debe hacerse conforme lineamientos establecidos en el artículo 489 numeral 6º del C.G.P en concordancia con el artículo 444 ibídem. En el que deberá tener en cuenta que se trata de cuotas partes.

5. Se advierte que sobre los bienes inmuebles objeto de proceso, se encuentran inscritas medidas cautelares (anotación 4 folios 282-10999 y 282-10998) en una sucesión iniciada ante el Juzgado de Familia de la ciudad; sin embargo, la apoderada judicial no hace mención alguna al respecto, ni clarifica la situación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso de sucesión de la causante María Rubiela Hincapié Betancourt promueven los señores Jhon Jairo Trujillo Hincapié, Jorge Alberto Trujillo Hincapié y Jhon Alexander Trujillo Rivera.

Segundo: CONCEDER a los demandantes, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abc8ec0df58be7ba050be1ddb9d388acc25ca69a63c37839827073f43c1effa
Documento generado en 27/11/2020 08:45:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**